

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.S.S., en nombre y representación de la Fundación Universidad Carlos III, contra la Resolución de 27 de junio de 2019, de adjudicación del lote III del contrato de servicios de actividades formativas de inglés para el personal de la Universidad Carlos III de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 11 de marzo de 2019, se publicó en la Plataforma del Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en cinco lotes a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es 690.000 euros.

**Segundo.-** Interesa destacar en relación con el motivo del recurso que de acuerdo como establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), los lotes comprenden las siguientes actividades:

**LOTE I: CLASES DE INGLÉS PRESENCIALES.**

LOTE II: CLASES DE INGLÉS ONLINE

LOTE III: ACCIONES ESPECIALES DE PERFECCIONAMIENTO DE INGLÉS  
RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DOCENTE

*“1.- Objeto.*

*El objeto del concurso es la contratación de un servicio de docencia no reglada de inglés para la impartición de talleres monográficos sobre estrategias de docencia en inglés (...)*

*2.- Características de los talleres monográficos orientados a mejorar las estrategias de docencia en inglés.*

*Los objetivos de los talleres monográficos o cursos especiales se fijarán de acuerdo con la Universidad, a través del Servicio de Recursos Humanos y Organización, y tendrán con carácter general la finalidad de dotar al profesorado de las últimas herramientas y estrategias docentes o técnicas pedagógicas en la docencia en inglés, tanto en la enseñanza, para mejorar el aprendizaje y motivación del alumnado, como en la evaluación y autoevaluación al profesor”.*

LOTE IV: REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE PRUEBAS DE INGLÉS A  
CANDIDATOS EN LOS PROCESOS SELECTIVOS

LOTE V: PRUEBAS DE ACREDITACIÓN OFICIAL DE NIVEL DE INGLÉS.

Por su parte el apartado 6 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece para el Lote III, lo siguiente:

*“criterios de calidad (Máximo 60 puntos).*

*a) Sesión previa de observación y diagnóstico de cada participante antes del inicio de la fase formativa (máx. 10 puntos)*

*Se valorará con 10 puntos que la empresa ofrezca una sesión previa de observación de cada participante en el aula antes del inicio de las clases con el objetivo de realizar un diagnóstico de la situación y contextualizar el taller presencial a impartir, como se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas, Lote II, 2.- Características de los talleres monográficos orientados a mejorar las estrategias de docencia en inglés.*

*b) Número de profesores nativos de lengua de habla inglesa con titulación específica en la enseñanza del Idioma como lengua extranjera ofertados para la prestación del servicio (máx. 40 puntos).*

*Se valorará un único título por profesor nativo con un máximo de 4 profesores, que deberán contar con al menos 2 años de experiencia acreditada en la impartición de acciones formativas similares en Universidades y Centros de Educación Superior. La correspondencia de los títulos se ajustará a lo establecido en el Real decreto 967/2014, de 21 de noviembre.*

*- Titulación en Estudios ingleses, hispánicos o equivalente correspondiente a nivel MECES 3 - EQF 7: 10 puntos.*

*- Titulación en Estudios ingleses, hispánicos o equivalente correspondiente a nivel MECES 2 - EQF 6: 5 puntos*

*c) Reunión final de puesta en común con todos los participantes tras finalizar la fase formativa (máx. 10 puntos).*

*Se valorará con 10 puntos que la empresa ofrezca una reunión con todos los participantes al finalizar el curso (focus group), con el objetivo de recopilar las anotaciones observadas y actitudes implementadas como puesta en común de aspectos más significativos a añadir en el desarrollo de su actividad docente en inglés de cara al futuro”.*

A la licitación convocada del lote III se presentaron 5 empresas, entre ellas la recurrente.

**Tercero-** El 10 de abril de 2019, se reúne la Mesa de contratación para la apertura del sobre que contiene la documentación de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes. En dicho acto se comunica a las empresas la puntuación recibida en los criterios sometidos a juicios de valor. Consta en el acta que *“Se pospone la comprobación de la documentación justificativa de las ofertas.”*

Posteriormente la Mesa de contratación, en su reunión de 17 de mayo de 2019, analizó la documentación presentada y otorgando la puntuación correspondiente, aprueba la clasificación de las ofertas y propone la adjudicación del lote III a la

Delegación en España de la Fundación British Council con 79,00 puntos, la Fundación Universidad Carlos III queda clasificada en segundo lugar con 60 puntos.

En el anexo al acta consta la siguiente motivación:

*“1.- FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CARLOS III Lote III:*

*2.- Criterios de calidad:*

<i>Criterio</i>	<i>Oferta original</i>	<i>Oferta tras comprobación</i>
<i>Número de profesores nativos de lengua de habla inglesa</i>		
<i>Nivel MECES 3 – EQF 7</i>	<i>4 (*)</i>	<i>0</i>
<i>Nivel MECES 2 - EQF 6</i>		

*(\*) Comprobada la documentación justificativa (CV) resulta:*

*- Ningún profesor nativo de lengua inglesa con nivel MECES 3 - EQF 7 acredita al menos 2 años de experiencia en la impartición de acciones formativas similares a las del objeto del contrato en Universidades y Centros de Educación Superior”.*

Finalmente mediante Resolución de 27 de junio de 2019 se adjudica el lote III a la Delegación en España de la Fundación British Council. El Acuerdo se notifica el día 1 de julio de 2019.

**Cuarto.-** El 19 de julio de 2019, la representación de la Fundación Universidad Carlos III presenta recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, argumentando que ha sido valorada erróneamente su oferta en el apartado b) criterios de calidad, ya que le deben corresponder 10 puntos, de acuerdo con la redacción del Pliego, en vez de los 0 otorgados, por lo tanto solicita la anulación de la adjudicación realizada.

Con fecha 24 de julio de 2019, se remite a este Tribunal copia el expediente administrativo y los informes preceptivos a que se refiere el artículo 56.2 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el órgano de contratación en el informe se indica que se ha aplicado correctamente

los criterios por las razones que se expondrán posteriormente y solicita la desestimación del recurso.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso respecto del lote III, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP) puesto que se encuentra clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1. a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la notificación del Resolución de adjudicación se realizó el 1 de julio de 2019, y el recurso se interpuso el 19 de julio, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo, la recurrente alega que existe una “parca y ambigua redacción del PCAP en lo que se refiere a los requisitos de la puntuación por número de profesores nativos de lengua de habla inglesa”(…) tanto respecto “a la titulación que debe acreditarse, únicamente se indica “Titulación en Estudios ingleses, hispánicos o equivalente correspondiente a nivel MECES 3 - EQF 7 o nivel MECES 2 - EQF 6” sin hacerse referencia al nivel de estudios (universitarios, de formación superior... etc) ni especificarse los concretos estudios que deben cursarse (filología inglesa, lingüística, filología hispánica...etc.).

En este mismo sentido, y en lo que se refiere a la experiencia, únicamente se requiere por parte de los Pliegos que los candidatos cuenten con al menos 2 años de experiencia acreditada en la impartición de acciones formativas similares en Universidades y Centros de Educación Superior, sin determinar las concretas funciones que debía desarrollar el candidato, lo que aumenta la indeterminación del Pliego”.

Además argumenta que “a pesar de haberse presentado por esta parte a 4 profesores con titulación en Estudios ingleses, hispánicos o equivalente correspondiente a nivel MECES 3 - EQF 7 con al menos 2 años de experiencia acreditada en la impartición de acciones formativas similares en Universidades y Centros de Educación Superior, únicamente se ha tenido en cuenta por parte de la Mesa de a dos profesores, que según la puntuación obtenida (10 puntos) les corresponde un nivel MECES 2 - EQF 6”. Acompaña al recurso el CV de uno de los profesores que considera que cumple el requisito del criterio.

El órgano de contratación en el informe expone que “en el acta de la Mesa de 17 de mayo se ha apreciado la existencia de errores en la información sobre la valoración del Lote III:

1º) La puntuación de “Puntos oferta económica” se refiere exclusivamente a los “Puntos de la oferta económica de la fase de Fase de formación presencial”.

2º) No se incluyó la información de la puntuación correspondiente a la Fase de observación profesional, aunque sí que estaba incluida en la suma de la puntuación total final.

3º) En el criterio Nº de profesores nativos de lengua de habla inglesa. Nivel MECES 2 - EQF 6 a todas las empresas les correspondían 0 puntos y se les ha atribuido 10 a todas, sin embargo, dichos puntos no se sumaron en el total final.

Debiendo quedar la siguiente puntuación:

<b>EMPRESAS</b>	<b>Puntos: oferta económica fase de Fase de formación presencial</b>	<b>Puntos: oferta económica fase de Fase de observación profesional</b>	<b>Puntos: Sesión previa de observación y diagnóstico de cada participante</b>	<b>Puntos: Nº de profesores nativos de lengua de habla inglesa. Nivel MECES 3-EQF7</b>	<b>Puntos: Nº de profesores nativos de lengua de habla inglesa. Nivel MECES 2-EQF6</b>	<b>Puntos: Reunión final de puesta en común</b>	<b>TOTAL</b>
Fundación Universidad Carlos III	30,00	10,00	10,0	0,0	0,0	10,0	60,00
Aula Intercultural	29,40	8,57	10,0	0,0	0,0	10,0	57,97
Delegación en España de la Fundación British Council	16,71	6,00	10,0	20,0	0,0	10,0	62,71
Kensington Language Centre, S.L.	23,68	7,50	10,0	0,0	0,0	10,0	51,18
International Institute Foundation in Spain	19,50	6,90	10,0	0,0	0,0	10,0	46,40

En cuanto a la valoración del criterio de calidad, argumenta que la determinación del contenido de la prestación a contratar en el lote III es clara y sin ambigüedades, *“ni se puede decir que especificada escuetamente”*, en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que la no aceptación del profesorado ofertado se encuentra debidamente motivada y claramente recogida en el acta: la falta de acreditación de al menos 2 años en la impartición de acciones formativas similares.

Alega que *“El recurso se centra exclusivamente en uno de los profesores ofertados que entiende el recurrente que cumple todos los requisitos solicitados. Señalar:*

- i. En su escrito de solicitud de aclaraciones estimaba que eran dos los profesores que reunían la experiencia exigida, sin identificarlos. Ahora parece que es sólo uno de los cuatro que presentaron, por lo que cabe concluir que la actuación de la Mesa respecto de los otros tres fue correcta.*
- ii. En la documentación que acompaña al recurso no figura el CV del profesor (que en el texto del recurso se identifica como documento nº 6). Acompañamos a este Informe el currículum prestado con la oferta (Doc. nº 4)*
- iii. También se identifican en el recurso como documentos números 7, 8 y 9 los referidos a las titulaciones, que tampoco se acompañan. En la oferta presentada no figuraban dichos títulos, ya que únicamente se acompañó a la oferta los currículums de los profesores ofertados.*
- iv. Acompaña al recurso una serie de documentos que no presentaron en su día con la oferta, ya que, repetimos, la única documentación justificativa de la oferta, y sobre la que la Mesa tuvo que basar su comprobación, fue los currículums de los profesores, con la información que en ellos figuraba.*
- v. La documentación presentada junto con la oferta y justificativa de ella era exclusivamente, insistimos, los currículums de los profesores. Por tanto es al contenido del currículum vitae del profesor señalado en el recurso al que acudimos para comprobar si cumplía o no con los requisitos exigidos”.*



Procede recordar que, como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En cuanto a la supuesta oscuridad del Pliego hay que señalar que no ha sido impugnado y no consta tampoco que se hayan planteado consultas sobre el alcance e interpretación del mismo. Debe recordarse que el artículo 28 de la LCSP establece que corresponde a las entidades del sector público determinar las necesidades que pretenden cubrirse mediante la celebración de los contratos y su alcance contenido para satisfacerlas.

Respecto a la oferta de la recurrente el Tribunal consta que incluyó 4 CV correspondientes a profesores nativos, sin añadir la información y documentación que considera acreditativa de la experiencia de uno de ellos, que es la que acompaña ahora a su recurso.

Sin embargo, de la lectura de los CV incluidos se desprende que la experiencia que consta es la de profesores de idioma en todos los casos, añadiendo en algunos coordinador y en otro caso, *“creador de materiales didácticos / editor / gestor de proyectos”*.

A la vista del contenido de la prestación que determina el PPT, *“talleres monográficos sobre estrategias de docencia en inglés”*, no parece que la experiencia acreditada responda a la específica requerida para este lote, que es diferente de los otros y está más orientado a la implementación de técnicas pedagógicas que a la docencia.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la valoración de la Mesa ha sido correcta de acuerdo con lo establecido en el PCAP y el recurso debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.S.S., en nombre y representación de la Fundación Universidad Carlos III, contra la Resolución de 27 de junio de 2019, de adjudicación del lote III del contrato de “servicios de actividades formativas de inglés para el personal de la Universidad Carlos III de Madrid”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento respecto de lote III, producida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.